

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-506/2014**

**ACTOR: RUBEN VALENZO  
CANTOR, EN REPRESENTACION  
DE LA ORGANIZACION POLITICA  
EN PROCESO DE CONSTITUCION  
Y OBTENCION DE REGISTRO  
COMO PARTIDO POLITICO  
ESTATAL DENOMINADA  
"PARTIDO DE LOS POBRES DE  
GUERRERO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ACEPTAR COMPETENCIA**

**FORMAL Y REENCAUZAR EL ESCRITO DE IMPUGNACION PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO COMO JUICIO ELECTORAL CIUDADANO PREVISTO EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tratarse de la impugnación de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual negó registro como partido político estatal a la actora.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el dictamen identificado con la clave 002/CPPP/03-12-2013, por el que emitió la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partidos políticos estatales.

**2. Informe preliminar.** El siete de enero siguiente, la organización política denominada "Partido de los Pobres de Guerrero" presentó ante el Instituto Electoral local el informe preliminar en el que manifestó su intención de iniciar los trabajos previos a su solicitud formal de registro como partido político estatal.

**3. Solicitud formal de registro.** El treinta de abril de dos mil catorce, la organización política denominada "Partido de los

Pobres de Guerrero” presentó solicitud formal de registro como partido político estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**4. Resolución impugnada.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dictó la resolución identificada con la clave 007/SO/24-06-2014, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO:** Se niega el registro como partido político estatal, a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, por el incumplimiento a los requisitos legales, derivado de las inconsistencias observadas y descritas en los considerandos XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas en los domicilios señalados en el procedimiento para tal efecto.

**TERCERO.** Notifíquese al público en general la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano electoral.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Se instruye al (sic) Secretario General de este instituto, para que en el ámbito de sus facultades, realice los actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.”

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de dicha determinación, el primero de julio de dos mil catorce, Rubén Valenzo Cantor, en representación de la organización política denominada

“Partido de los Pobres de Guerrero”, promovió *per saltum* el presente juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

**6. Trámite y sustanciación.** El ocho de julio de dos mil catorce se recibió el escrito de demanda y anexos, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-506/2014**. El mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-2419/14 signado por el Secretario General de Acuerdos, se turnó el mencionado expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso es necesario determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

## **2. Competencia formal de la Sala Superior**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum*, por un ciudadano en representación de una organización política, por considerar que el acto cuestionado en la especie negó indebidamente el registro de dicha organización como partido

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

político estatal, aspecto que guarda relación con el derecho político-electoral de asociación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por otra parte, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, en el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el numeral 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se mencionó, que el presente asunto no corresponde al ámbito de competencia formal de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, el legislador ordinario previó, al fijar los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, que la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 31/2012, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACION.

En el caso particular, el presente medio de impugnación está vinculado con el derecho de los integrantes de la organización

demandante de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos, circunstancia que no encuadra en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos respecto de las cuales pueden tener conocimiento.

Por tales razones, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento**

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el presente juicio resulta improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, al no haberse agotado la instancia local previamente establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues, contrariamente a lo alegado por la parte actora, en el caso, no se encuentra justificada la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando antes de la promoción del juicio ante la jurisdicción federal, se agotan las instancias previas que resulten idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe

tenerse por cumplido el requisito en cuestión, sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación respectiva.

En el presente caso, como ya se mencionó, el acto impugnado lo constituye la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual negó el registro a la actora como partido político estatal, al considerar que no reunió todos los requisitos previstos en la legislación local, acto que puede ser modificado, revocado o anulado a través del juicio electoral ciudadano del cual conoce el tribunal electoral de esa entidad federativa, en términos de lo previsto en los artículos 38, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 99, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En dichos preceptos se dispone, respectivamente, lo siguiente:

...

Artículo 38.- ...

En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

Artículo 99.- El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

...

De lo anterior se desprende que el actor debió agotar dicha instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que hubiese promovido *per saltum*, aduciendo los siguientes argumentos:

...

**SOLICITUD A LA SALA SUPERIOR DE QUE CONOZCA DEL PRESENTE ASUNTO EN LA VÍA *PER SALTUM***

Los promoventes de la presente demanda reconocemos que los artículos 38, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 99, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, prevén la existencia de un medio de impugnación ordinario (juicio electoral ciudadano) mediante el cual puede ser combatido el acto reclamado; sin embargo, estimamos que agotarlo se traduciría en una merma al derecho sustancial conculcado o incluso en una amenaza sería(sic) de verse afectada la posibilidad de ejercer los derechos inherentes a la institución político partidista que se pretende constituir, puesto que ello se puede traducir en la reducción del tiempo necesario para su organización interna bajo la figura formal de partido político, e incluso, la privación de la posibilidad de participar en el próximo proceso electoral que iniciará la primera semana de octubre de este año.

Al respecto, debemos señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero aplicable al procedimiento para la constitución y registro de partido político estatales, en su artículo 39 establece que para poder participar en las elecciones “los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local.

Sin embargo, es importante destacar que, según el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicada el pasado veintitrés de mayo del año actual, estableció que por única ocasión los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán la primera semana de octubre de 2014. Esto es, exactamente dentro de tres meses, la mitad del plazo establecido por la mencionada ley electoral local en que debieran estar constituidos los partidos políticos locales para poder participar en el siguiente proceso electoral local.

Debo señalar que dicha previsión, además de contemplarse en la citada Ley General para procesos electorales federales y locales con jornada comicial en el primer domingo de julio de 2015, fue retomada por el legislador de esta entidad federativa en la ley electoral local y será la que regirá el proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamientos cuya jornada electoral se llevaría a cabo el primer domingo de julio de 2015, pero que, dadas las adecuaciones derivadas de la reforma federal y el sistema de elección coincidente con la federal que prevalece en la entidad, ahora se celebrará también el primer domingo de junio de 2015.

Como es de notarse, las últimas reformas a las normas electorales en el ámbito nacional y que han impactado el orden jurídico local, en la práctica han originado una drástica reducción de los plazos existentes entre la fecha de constitución y registro de partidos políticos locales previos al inicio del próximo proceso electoral, por tanto, a efecto de que no se vean afectados en en(sic) forma irreparable los derechos fundamentales de asociación y de participación política activa y pasiva de los ciudadanos afiliados a nuestra organización, y estén en aptitud de participar en el próximo proceso electoral en condiciones de equidad con el resto de los institutos políticos del estado, solicitamos a ese Tribunal Federal conozca del presente asunto en la vía *per saltum* y dirima en definitiva los derechos involucrados de nuestros afiliados.

Lo anterior tiene respaldo en el criterio jurisprudencial integrado por esa Sala Superior, identificado con el rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

...

De lo anterior se advierte que el ocursoante pretende encuadrar su solicitud en la hipótesis de considerar que el agotamiento previo del medio de impugnación local se puede traducir en una amenaza seria o incluso una posible merma al derecho sustancial que alegan vulnerado, porque, desde su perspectiva, ello produciría una reducción del tiempo necesario para su organización interna como partido político, lo que impediría estar en aptitud de participar en condiciones de equidad respecto del resto de los institutos políticos que contiendan en la elección local.

En concepto de esta Sala Superior no es de acogerse la solicitud de *per saltum* planteada, pues en el caso, no se advierte de manera objetiva cómo el agotamiento de dicha instancia local se podría traducir en una denegación de justicia, o en un retraso en la impartición de la misma, ni tampoco se desprende que al agotar el medio de impugnación previsto en la legislación local, se pudiera concretar una afectación irreparable a los derechos del actor que aduce vulnerados con motivo de la negativa de registro como partido político estatal.

En efecto, de manera contraria a lo expuesto por el actor, esta Sala Superior considera que no se justifica en la especie la figura de *per saltum*, pues no se advierte que el agotamiento previo de la instancia local reconocida expresamente por el propio enjuiciante, pudiera generar irreparabilidad de la presunta violación alegada.

En esencia, el actor manifiesta que a virtud de la homologación de la fecha de celebración de las elecciones federal y locales para el primer domingo de junio de dos mil quince, el proceso electoral en el Estado de Guerrero iniciará en la primera semana del mes de octubre del año en curso, es decir, en un plazo aproximado de tres meses, razón por la cual, desde su punto de vista, la dilación en el fallo sobre su pretensión de registro como partido político local podría reducir su tiempo de organización interna e incluso podría implicar la privación de participar en dicho proceso electoral estatal.

Aunado a lo genérico y subjetivo del argumento con que el actor pretende obviar el cumplimiento del principio de definitividad y justificar la aplicación de la figura de *per saltum*, pues el mismo se construye a partir de manifestaciones de carácter especulativo que no aportan certeza ni objetividad sobre la presunta irreparabilidad aducida, esta Sala Superior considera que el lapso de tres meses señalados por el propio enjuiciante resulta razonablemente suficiente para dar oportunidad a que el interesado agote la referida instancia de resolución local.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante de rubro y contenido siguientes:<sup>2</sup>

...

---

<sup>2</sup> Tesis CVI/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2. Tomo II, páginas 1525-1526.

MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACION QUE PERMITA UNA VIA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

...

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente el *per saltum* planteado por la parte actora, por lo cual no es dable tener por satisfecho el requisito

de definitividad y firmeza cuyo cumplimiento es exigido para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos que se ha explicado con antelación.

No obstante ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo procedente es que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se reencauce al juicio electoral ciudadano previsto en el citado artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones sea resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad, en términos de lo establecido en dicho ordenamiento.<sup>3</sup>

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la citada autoridad jurisdiccional local, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción lo radique y resuelva, conforme proceda en derecho, como juicio electoral ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>3</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, volumen 1, jurisprudencia, páginas 437 a 439.

**III. A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción sea conocido y resuelto como juicio electoral ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al mencionado tribunal electoral local.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con copia certificada de esta resolución; asimismo, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

